

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso (**Radicado 2016-0007-00**) con informe en el sentido de que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría, desde el 7 de mayo de 2018.

Por razón de la contingencia generada por el Covid19, entre el 16 y el 20 de marzo de 2020 no corrieron términos por virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15-03-2020 proferido por el Consejo Superior de La Judicatura; tampoco desde el 24 de marzo hasta el 3 de abril del año en curso, por extensión de la suspensión, ni entre el 4 y 12 de abril por período de vacancia judicial por la época de semana santa; ni desde el 13 de abril hasta el 24 de mayo de 2020. De igual modo, continuó la suspensión de términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020, por virtud del Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y finalmente, por Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, con las excepciones indicadas en el art. 8 de dicha norma.

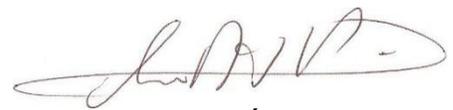
El término que se habría de contabilizar entre el 16 de marzo de 2020 y el 7 de mayo de 2020 (52 días calendario) finalmente correría desde el 1 de agosto hasta el 21 de septiembre del año en curso.

Con fecha 24 de agosto el demandado solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

NO están embargados REMANENTES.

Pasa a Despacho para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 17 de septiembre de 2020.



LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso, para atender solicitud de terminación del proceso por Desistimiento Tácito, solicitada por el demandado, mediante escrito presentado el 24 de agosto de 2020.

Para decidir, SE CONSIDERA:

1.- Teniendo en cuenta que en este proceso la última actuación data del 07 de mayo de 2018, en principio podría decirse que para la fecha en que fue presentada la solicitud de terminación del proceso con aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del CGP, alcanzaba a subsumirse en el caso concreto la premisa fáctica contenida en el literal b) del numeral segundo de dicha norma, el transcurrir más de dos (2) años desde la última providencia, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo. Pero ello no alcanzó a darse, por la siguiente circunstancia:

Por razón de la contingencia generada por el Covid19, entre el 16 y el 20 de marzo de 2020 no corrieron términos por virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15-03-2020 proferido por el Consejo Superior de La Judicatura; tampoco desde el 24 de marzo hasta el 3 de abril del año en curso, por extensión de la suspensión, ni entre el 4 y 12 de abril por período de vacancia judicial por la época de semana santa; ni desde el 13 de abril hasta el 24 de mayo de 2020. De igual modo, continuó la suspensión de términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020, por virtud del Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y finalmente, por Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, con las excepciones indicadas en el art. 8 de dicha norma.

A su vez, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 en el art. 2, sobre el Desistimiento Tácito, dispuso que los términos del art. 317 CGP, se reanudarán un (1) mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Significa que el término que se habría de contabilizar entre el 16 de marzo de 2020 y el 7 de mayo de 2020 (52 días calendario; para completar el término máximo de 2 años de inactividad) finalmente correría desde el 1 de agosto hasta el 22 de septiembre del año en curso.

Pero sucedió que con fecha 24 de agosto el demandado solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, lo cual hizo sin cumplirse el término, cuando aún no habían pasado los dos (2) años previsto en la norma atrás citada.

3.- Así las cosas, NO procede la terminación del proceso por desistimiento tácito y mucho menos el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes para este proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Puerto Salgar,

RESUELVE:

NEGAR, por improcedente, la solicitud de terminación del proceso Ejecutivo adelantado por Héctor Horacio Mahecha Ibarra contra José Rosendo Rúa Agudelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ